

ORDENANZA REGULADORA DE LA SANIDAD MORTUORIA

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

DOCUMENTO

TITULO I . DISPOSICIÓN PRELIMINAR

CAPITULO 1. Objeto

CAPITULO 2. Cementerios: Ubicación y protección

CAPITULO 3. Construcciones e instalaciones

CAPITULO 4. Fosas, nichos y columbarios

CAPITULO 5. Inspección

CAPITULO 6. Desafectación

CAPITULO 7. Prohibiciones

TITULO II. DERECHO FUNERARIO

CAPITULO 8. Naturaleza y objeto

CAPITULO 9. Autorizaciones

CAPITULO 10. Numero máximo de cadáveres

CAPITULO 11. Titularidad

CAPITULO 12. Transmisiones

CAPITULO 13. Restos

CAPITULO 14. Administración

CAPITULO 15. Derechos y deberes

TITULO III. CADAVERES

CAPITULO 16. Clasificación

CAPITULO 17. Transporte, inhumación y exhumación:

Disposiciones comunes

CAPITULO 18. Inhumaciones

CAPITULO 19. Exhumaciones

TITULO IV. VELATORIOS

CAPITULO 20. Velatorios

TITULO V. FUNERARIAS

CAPITULO 21. Funerarias

TITULO VI. TANATORIOS

CAPITULO 22. Tanatorio

TITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO 23. Infracciones y sanciones

TITULO VIII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TITULO IX. DISPOSICIÓN FINAL

TITULO I: DISPOSICIÓN PRELIMINAR

A los fines de la presente Ordenanza se entiende por:

- Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años desde la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.
- Resto cadavérico: Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los 5 años siguientes a la muerte real.
- Incineración o cremación: La reducción a cenizas del cadáver, resto humano o resto cadavérico por medio del calor.
- Cadáver judicial: Aquel cadáver sujeto a cualquier diligencia o actuación judicial.
- Funeraria: Toda empresa que se dedica a la prestación de servicios de recogida y transporte de cadáveres y restos, y a la provisión de féretros.
- Ampliación de cementerio: Toda modificación que conlleve aumento de su superficie o incremento del número total de unidades de enterramiento autorizadas. El resto de modificaciones se considerarán reformas y no estarán sujetas a las normas de emplazamiento y a la presentación en el proyecto del informe hidrogeológico, propios de la ampliación.

CAPITULO 1. Objeto

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la sanidad mortuoria en el término municipal de Villatobas.

CAPITULO 2. Cementerios: Ubicación y protección

Artículo 2.- Emplazamiento.

El emplazamiento de los cementerios, tanto de nueva construcción como su ampliación, habrá de hacerse sobre terrenos permeables, teniendo en cuenta la dirección de los vientos dominantes en relación con la situación de la población.

Artículo 3.- Zonas de protección.

Se establecerá una zona de protección de 50 metros de anchura, en todo su perímetro, libre de toda clase de construcción, en la que no podrá autorizarse construcción alguna en el futuro.

A partir de esta zona de protección, se establecerá otra de 200 metros, en todo su perímetro, en la que únicamente se podrá autorizar:

- a) Instalaciones de carácter industrial o de servicios técnicos para la infraestructura urbanística y de equipamiento comunitario.
- b) Explotaciones agropecuarias.

CAPITULO 3. Construcciones e instalaciones

Artículo 4.- Proyectos de construcción y ampliación.

En dichos proyectos deberá constar:

- a) Lugar de emplazamiento.
- b) Extensión y capacidad previstas.
- c) Tipos de enterramientos y características constructivas de los mismos.
- d) Distancia mínima en línea recta de la construcción más próxima en todo su perímetro.
- e) Comunicaciones con la zona urbana.
- f) Informe del Instituto Tecnológico Geominero de España o empresa u organismo, debidamente autorizados, sobre propiedades geológicas de los terrenos, profundidad de la capa freática, dirección de las corrientes de agua subterráneas y demás características que aconsejen y hagan viable el proyecto de construcción del cementerio, así como sobre permeabilidad del terreno, acreditando que no hay peligro de contaminación de ningún abastecimiento de agua.
- g) Reglamento de régimen interno, en su caso.

Artículo 5.- Capacidad.

La capacidad del cementerio estará, en general, en relación con el número de defunciones ocurridas en la población de referencia durante los últimos 20 años, con especificación de los enterramientos efectuados en cada año, y deberá ser suficiente para el enterramiento en los siguientes 10 años a su implantación y ofrecerá, además, superficie necesaria para 25 años.

Artículo 6.- Instalaciones.

1. Todo cementerio deberá necesariamente poseer las siguientes instalaciones:

a) Un local destinado a depósito de cadáveres, que estará compuesto como mínimo de dos departamentos, incomunicados entre sí, uno para la permanencia del cadáver y otro accesible al público, que estará separado del anterior por un tabique con cristalera suficiente para la visión directa de los cadáveres.

El departamento destinado al cadáver será de dimensiones adecuadas; las paredes lisas y su revestimiento lavable; el suelo, impermeable, tendrá la inclinación suficiente para que discurran las aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero; dispondrá de lavabo y manguera; estará dotado de luz eléctrica, agua corriente y sistema de evacuación de aguas residuales, y los huecos de ventilación estarán provistos de tela metálica de malla fina bien conservada, para evitar el acceso de los insectos. El departamento del depósito destinado al cadáver será utilizado como sala de autopsias, para lo cual contará con una mesa de características adecuadas.

b) Número de sepulturas vacías adecuado a la población de referencia o, al menos, terreno suficiente para su construcción dentro de los 25 años establecidos en el artículo anterior.

- c) Un horno destinado a la destrucción de ropas y de cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- d) Un sector destinado a enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.
- e) Un sector destinado al esparcimiento de cenizas producto de cremaciones.
- f) Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones.
- g) Instalaciones de agua, y servicios sanitarios independientes para el personal y los visitantes, con sistema de evacuación de aguas residuales.
- h) Escaleras para servicio del público a los efectos de colocar flores, coronas y emblemas.
- i) Servicio de control de plagas contratado con empresa autorizada, cuando dicho servicio no se preste por la propia entidad responsable de la gestión del cementerio.

Artículo 7.- Expedientes de construcción, ampliación y reforma.

Los expedientes de construcción, ampliación y reforma de cementerios, cualquiera que sea la titularidad de los mismos, se instruirán por el Ayuntamiento de Villatobas. Terminada la tramitación, el expediente y el proyecto se remitirán a la Delegación Provincial de Sanidad que, previa realización de informe, resolverá sobre su aprobación definitiva.

CAPITULO 4. Fosas, nichos y columbarios

Artículo 8.- Medidas y materiales de construcción.

1. Las fosas, nichos y columbarios deberán reunir como mínimo las condiciones siguientes:
 - a) Las fosas tendrán, como mínimo, 2 metros de profundidad, 0,80 metros de ancho y 2,10 metros de largo, con un espacio mínimo de 0,80 metros de separación entre unas y otras, y con reserva de sepulturas de medidas especiales hasta 2,30 metros de largo.

La profundidad mínima de enterramiento será de 1 metro, a contar desde la superficie en la que reposará el féretro hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará la lápida o monumento funerario.
 - b) Los nichos tendrán, como mínimo, 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,40 metros de profundidad; su separación será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal; su altura máxima será la correspondiente a 5 filas y las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar desde su más saliente paramento interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

Aunque los materiales utilizados en la construcción de nichos y fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada.
 - c) Los columbarios tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

2. Si se utilizan sistemas prefabricados, que deberán contar con la previa homologación, las dimensiones y distancias de separación expresadas en los tres apartados anteriores vendrán dadas por las características de cada sistema concreto empleado para su construcción.

Artículo 9.- Fosas, nichos y columbarios abandonados

En aquellos supuestos en que por signos evidentes de abandono, desconocimiento de sus titulares o dejadez de éstos en hacer las reparaciones y limpieza necesarias con peligro para la seguridad, salubridad o desdoro del ornato público, el Ayuntamiento haya de intervenir, podrá ordenar, previo expediente en que se acrediten fehacientemente los motivos de la medida y con audiencia y requerimiento a los interesados, si son conocidos, que se adopten las medidas adecuadas para mantener las tumbas y nichos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, con la advertencia de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento y repercusión sobre el obligado al pago del coste de las obras, incluso, cuando así proceda, declarar el estado de ruina y el traslado de restos. Si previas las averiguaciones para localizar a los interesados resultasen ser estos desconocidos, procederá la notificación edictal.

Artículo 10.- Ruina

Se considerarán en estado ruinoso los nichos o sepulturas que no puedan ser reparados por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al 50% del coste estimado conforme a los precios actuales para su construcción.

Artículo 11.- Procedimiento

El Ayuntamiento antes de iniciar cualquier expediente de ruina de nichos o sepulturas, deberá dar audiencia a los titulares y concederles la oportunidad de que en el plazo de dos meses ejecuten las obras necesarias para hacer desaparecer el estado o la situación de posible ruina. En el caso de no hacer frente los interesados a las obras aludidas en el plazo otorgado, podrá iniciarse el expediente contradictorio de ruina cuya declaración dará lugar a la caducidad, reversión y demás consecuencias que fueren procedentes.

CAPITULO 5. Inspección

Artículo 12.- Visita de inspección.

Antes de que se proceda a la apertura de un cementerio, por la Delegación Provincial de Sanidad se realizará una visita de inspección al mismo, para comprobar que se han observado todas las exigencias y requisitos establecidos por la normativa vigente, y se procederá, en su caso, a emitir la correspondiente autorización de apertura.

CAPITULO 6. Desafectacion

Artículo 13.- Otros usos y suspensión de actividades.

1. Cuando las condiciones de salubridad y los planes de urbanización lo permitan, podrá el Ayuntamiento de Villatobas iniciar expediente, a fin de destinar el terreno del cementerio o parte de él a otros usos. Para ello será indispensable el cumplimiento de las condiciones establecidas en los dos artículos siguientes, además de lo dispuesto en la legislación de las Entidades Locales.

2. Con la finalidad indicada y también por razones sanitarias o de agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad, la entidad de quien dependa el cementerio podrá proceder a la suspensión de enterramientos en el mismo, previa autorización de la Delegación Provincial de Sanidad, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 72/1999.

Artículo 14.- Desafectación.

Los cementerios no podrán ser desafectados hasta después de transcurrir como mínimo 10 años desde la última inhumación, salvo que razones de interés público lo aconsejen.

Artículo 15.- Recogida y traslado de restos.

1. Para llevar a cabo la recogida y traslado de restos en un cementerio, será requisito indispensable que hayan transcurrido 10 años, por lo menos, desde el último enterramiento efectuado. Los restos recogidos serán incinerados, o inhumados en otro cementerio.

2. Por el Ayuntamiento de Villatobas, se dará a conocer al público la recogida de los restos, con una antelación mínima de tres meses, mediante publicación en el «Boletín Oficial del Estado», «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», «Boletín Oficial de la Provincia» y en el periódico de mayor circulación de su municipio, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que su derecho les permita.

CAPITULO 7. Prohibiciones

Artículo 16.- Publicidad

Conforme determina el artículo 2 del Decreto 917/1967, de 20 de abril, por el que se establecen normas sobre la publicidad exterior, no se permitirá en los cementerios “la fijación de carteles, colocación de soportes ni, en general, manifestación de actividad publicitaria”.

TITULO II: DERECHO FUNERARIO

CAPITULO 8. Naturaleza y objeto

Artículo 17.- Naturaleza de la concesión.

Los derechos concedidos sobre los nichos, sepulturas o parcelas, son concesiones sobre el dominio publico, teniendo carácter real y siendo de titularidad privada, y, como tales, susceptibles de inscripción en el registro de la propiedad.

No obstante, la concesión a perpetuidad de un terreno, nicho o sepultura no supone en ningún caso que su titular pueda disponer del mismo para incluirlo en el tráfico mercantil; en consecuencia, dados los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público que el artículo 132.1 de la Constitución consagra, queda prohibida su enajenación a título gratuito u oneroso.

Artículo 18.- Facultades del titular.

Por el título de concesión municipal se faculta a su titular a conservar los restos de sus familiares indefinidamente en el nicho, sepultura o columbario.

CAPITULO 9. Autorizaciones

Artículo 19.- Solicitud.

La inhumación de cadáveres precisa la correspondiente licencia del Registro Civil, al que el Ayuntamiento deberá comunicar el enterramiento (artículos 276 y concordantes del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958), estando sometidas tanto la adjudicación de nichos o parcelas como las autorizaciones de enterramientos y otros supuestos a las correspondientes autorizaciones y percepciones económicas establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 20.- Libro Registro de Enterramientos.

En el Libro Registro de Enterramientos del Ayuntamiento de Villatobas, se reflejará, por orden cronológico, el número de orden, fecha del fallecimiento, fecha de la inscripción, nombre y apellidos, grupo de cadáver, exhumaciones y reinhumaciones que se realicen, debiendo estar permanentemente actualizado.

CAPITULO 10. Numero máximo de cadáveres

Artículo 21.- Número máximo de cadáveres.

En cada nicho sólo se podrá enterrar un cadáver, permitiéndose, no obstante, restos cadavéricos con antigüedad superior a diez años.

De igual modo, en los panteones, sólo se permitirá el enterramiento del número de cadáveres que corresponda, según el número de cuerpos para el que fueron construidos, permitiéndose, de igual modo que en el párrafo anterior, restos cadavéricos.

CAPITULO 11. Titularidad

Artículo 22.- Acreditación de la titularidad.

En principio se acreditará la titularidad con la presentación del título del derecho funerario correspondiente, que habrá de estar extendido a nombre de quien formuló la solicitud.

De existir conflicto sobre la titularidad del nicho, éste corresponderá, en principio, a quien en su día lo solicitó. Si surgiere cualquier tipo de conflicto sobre la titularidad del derecho funerario, este Ayuntamiento se abstendrá de resolver si el titular que como tal figura en el registro municipal no accede a lo solicitado por aquellos que invocaren cualquier legítimo derecho.

Para dirimir las controversias que en este orden se susciten, los particulares deberán acudir a la jurisdicción del orden civil.

CAPITULO 12. Transmisiones

Artículo 23.- Transmisiones "*inter vivos*" y "*mortis causa*".

Se permite la transmisión de la titularidad del derecho funerario con la sola formalidad de comunicar al Ayuntamiento el cambio de titular, que deberá cumplir los siguientes requisitos:

1º.- Notificación por escrito, en modelo oficial, al Ayuntamiento de Villatobas, dirigida al encargado del Registro de Enterramientos.

2º.- A dicha notificación deberá acompañar el título acreditativo que justifique la titularidad del derecho funerario.

3º.- De existir varios titulares, en el caso de transmisiones "*inter vivos*", o herederos, en el caso de transmisiones "*mortis causa*", para la transmisión se exigirá la conformidad por escrito de todos ellos.

4º.- Con carácter previo a la autorización del cambio de titularidad, habrán de liquidarse las tasas municipales.

Artículo 24.- Conflictos en las transmisiones *mortis causa*.

De existir conflicto sobre la titularidad del nicho, éste corresponderá, en principio, a quien en su día lo solicitó, tal y como se describe en el artículo 21.

Para acreditar ante este Ayuntamiento que un derecho funerario forma parte del patrimonio del pretendiente a su titularidad por haber sido donado en vida dicho derecho por el causante, habrá de presentar escritura pública, según determina el artículo 633 del Código Civil.

Si se pretende que dichos derechos funerarios forman parte del caudal relicto habrá que presentar documentos que así lo acrediten, tales como testamento, declaración de herederos *ab intestato*, documento notarial de aceptación de herencia, etcétera.

Para resolver el conflicto, este Ayuntamiento exigirá la conformidad de los interesados, absteniéndose de resolver y no accediendo a lo solicitado por otros presuntos titulares si el titular que como tal figura en el registro municipal no accede a lo solicitado. Para dirimir las controversias que en este orden se susciten, los particulares deberán acudir a la jurisdicción del orden civil.

En caso de duda razonable sobre la titularidad del derecho funerario, este Ayuntamiento, hasta la resolución del conflicto en sede judicial, podrá atribuir provisionalmente la titularidad a la "Comunidad de herederos del causante".

CAPITULO 13. Restos

Artículo 25.- Restos.

Sobre quien pueda disponer de los restos inhumados, este Ayuntamiento considera éste un derecho de naturaleza afectiva y moral, independiente de la titularidad sobre el nicho o sepultura, y que concierne a los familiares del difunto. El Ayuntamiento no es competente para decidir a quien corresponde, de entre ellos, el derecho sobre los restos del difunto, por lo que en una situación de enfrentamiento de intereses, el Ayuntamiento exigirá la conformidad de los interesados, absteniéndose de resolver si persiste el conflicto hasta que por la Jurisdicción del Orden Civil se confirme quién por su carácter de heredero puede disponer de los restos.

CAPITULO 14. Administración

Artículo 26.- Encargado de la administración del Cementerio.

Mediante Decreto de Alcaldía se designará un encargado de la administración del Cementerio, cargo que recaerá en un funcionario de los servicios administrativos de este Ayuntamiento.

Artículo 27.- Libro Registro de Enterramientos.

El Libro de Registro de Enterramientos, llevado mediante soporte informático y custodiado bajo la responsabilidad del funcionario encargado de la administración del cementerio, estará a disposición permanente de la inspección sanitaria.

Los datos reflejados en él sólo podrán ser utilizados con fines estadísticos de interés para la salud pública, preservando, en todo caso, su confidencialidad

CAPITULO 15. Derechos y deberes

Artículo 28.- Derechos y deberes.

Son derechos y deberes del Ayuntamiento de Villatobas, en relación con el servicio del Cementerio, los siguientes:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del mismo.
- b) La distribución y concesión de parcelas, fosas, nichos y columbarios.

c) La percepción de los derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencias de obras.

d) El nombramiento y remoción de empleados.

TITULO III: CADÁVERES

CAPITULO 16. Clasificación

Artículo 29.- Clasificación de cadáveres.

Los cadáveres se clasificarán en dos grupos, según la causa de la defunción:

A) Grupo 1: Los cadáveres de personas cuya causa fundamental de defunción esté incluida en alguna de las siguientes:

a) Carbunco.

b) Cólera.

c) Enfermedad de Creutzfeld-Jakob.

d) Fiebre amarilla.

e) Fiebre recurrente por piojos.

f) Paludismo.

g) Peste.

h) Poliomiелitis parálitica.

i) Rabia.

j) Tifus exantemático.

k) Causas de origen desconocido y que puedan considerarse transmisibles.

l) Contaminación por productos radiactivos.

m) Otras expresamente determinadas por la Dirección General de Salud Pública, cuando excepcionales circunstancias epidemiológicas lo hagan necesario.

B) Grupo 2: Los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no comprendida entre las del Grupo 1.

CAPITULO 17. Transporte, inhumación y exhumación: Disposiciones comunes

Artículo 30.- Permiso judicial.

Para proceder a la exhumación, traslado y reinhumación o cremación de cadáveres o restos, en los que haya habido intervención judicial, se precisará permiso previo de la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 31.- Fallecimiento de indigentes.

En caso de fallecimiento de indigentes, el Ayuntamiento se haya producido el mismo, se hará cargo de la provisión del féretro, del transporte del cadáver y de su inhumación; a estos efectos, podrá requerir la colaboración de las empresas funerarias.

CAPITULO 18. Inhumaciones

Artículo 32.- Prohibiciones.

1. No se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver antes de las 24 horas desde el fallecimiento, ni después de las 48, salvo en los supuestos expresamente contemplados en esta Ordenanza.

2. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para trasplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido 24 horas.

Artículo 33.- Limitaciones.

1. Los cadáveres del Grupo 1 del artículo 28 deberán ser inhumados a la mayor brevedad posible, en la localidad en la que se haya producido el fallecimiento. Con este fin, el facultativo que certifique la defunción, lo comunicará urgentemente a la Delegación Provincial de Sanidad, la cual ordenará su conducción inmediata al depósito del cementerio.

2. Los cadáveres contaminados por productos radiactivos, serán objeto de tratamiento especial en cada caso, mediante resolución de la Dirección General de Salud Pública, en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección radiológica.

CAPITULO 19. Exhumaciones

Artículo 34.- Prohibiciones.

1. Queda prohibida la exhumación de cadáveres, pertenecientes al grupo 1 del artículo 28, entendiéndose por cadáver lo dispuesto en la Disposición Preliminar.

2. Los cadáveres sin embalsamar pertenecientes al grupo 2 y los restos cadavéricos no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive. Tampoco podrán ser exhumados los mencionados cadáveres, antes de transcurridos dos años desde su inhumación.

3. Cuando en los casos previstos en el párrafo anterior concurren circunstancias que así lo aconsejen y siempre que la reinhumación vaya a realizarse en el mismo cementerio, podrá autorizarse la exhumación por la Delegación Provincial de Sanidad.

4. Transcurrido el plazo de dos años, sólo será necesaria la mencionada autorización cuando la reinhumación vaya a realizarse fuera del mismo cementerio.

Artículo 35.- Observaciones.

Cuando la reinhumación vaya a realizarse en el mismo cementerio y el féretro se encuentre en mal estado, deberá sustituirse por un féretro común. Si la reinhumación va a llevarse a cabo en lugar diferente, el féretro, independientemente de su estado, se sustituirá por uno de traslado; en el supuesto de restos cadavéricos, se sustituirá siempre por caja de restos.

Artículo 36.- Traslado.

1. El traslado de restos cadavéricos, en general, no precisará autorización sanitaria, siempre que, tanto la exhumación como la posterior reihumación, tengan lugar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla-La Mancha, debiendo efectuarse el traslado en caja de restos.

2. La exhumación, traslado y reihumación de los restos cadavéricos contaminados radiactivamente, se realizará en las condiciones determinadas en cada caso por la Dirección General de Salud Pública, en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección radiológica.

3. En caso de que, transcurridos 5 años desde el fallecimiento, el cuerpo humano no haya terminado los procesos de destrucción de la materia orgánica, la exhumación, el transporte y su posterior reihumación, se llevarán a cabo en las mismas condiciones que si se tratase de un cadáver inhumado.

Artículo 37.- Traslado al extranjero.

Sólo podrá autorizarse la exhumación de un cadáver para su traslado al extranjero si hubiera sido embalsamado antes de su inhumación o para ser objeto de cremación y posterior traslado de sus cenizas.

Artículo 38. Autorizaciones.

La autorización de la exhumación, cuando ésta sea necesaria, se solicitará por algún familiar del difunto, acompañando la partida de defunción literal del fallecido cuya exhumación se pretenda o, en su defecto, certificación del Registro Civil acreditativa de que la causa fundamental de la muerte no se encuentra incluida entre las del grupo 1 del artículo 28.

Artículo 39. Normas para la realización de exhumaciones.

Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas higiénicas y sanitarias adecuadas en cada caso. El personal encargado de realizarlas usará guantes resistentes y mascarillas.

TITULO IV: VELATORIOS

CAPITULO 20. Velatorios

Artículo 40.- Velatorios.

Para realizar el velatorio de un difunto en un domicilio particular, deberán adoptarse las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, según las circunstancias climatológicas y demás características que en cada caso concurren.

TITULO V: FUNERARIAS

CAPITULO 21. Funerarias

Artículo 41.- Funerarias.

La autorización de instalación de funerarias se regulará por lo dispuesto en esta Ordenanza, y dispondrán, al menos, de los siguientes medios:

- a) Personal idóneo y suficiente, dotado con prendas adecuadas.
- b) Vehículos para el traslado de cadáveres, en número adecuado a los servicios ofertados, y acordes con las características técnico-sanitarias dispuestas en el Decreto 72/1999 y demás legislación sobre la materia.
- c) Féretros homologados y demás material funerario necesario con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 72/1999.
- d) Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.
- e) Aseos, duchas y vestuarios para el personal.

Artículo 42.- Registro de servicios funerarios.

1. Se establecerá un Registro de Servicios Funerarios, dependiente de la Consejería de Sanidad, en el que se inscribirán todos los crematorios, tanatorios y funerarias que se establezcan en Villatobas

2. A tales efectos, el Ayuntamiento remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad los datos identificativos que se reflejan en el artículo 40 del Decreto 72/1999, así como las modificaciones posteriores de dichos datos.

TITULO VI: TANATORIOS

CAPITULO 22. Tanatorios

Artículo 43.- Concepto.

Se entenderá por tanatorio todo establecimiento habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de destino, y suficientemente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia y exposición de cadáveres.

Artículo 44.- Autorizaciones.

1. Previa a la autorización de instalación del tanatorio, será preceptivo informe de la Delegación Provincial de Sanidad.
2. Se actuará de igual modo en los supuestos de ampliación o reforma de los tanatorios.

Artículo 45.- Requisitos.

Los tanatorios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar situados en cementerios, crematorios o edificios de uso exclusivamente funerario.
- b) Tener accesos independientes para el público y los cadáveres.
- c) Las dependencias de tránsito y estancia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia, tratamiento y exposición de los cadáveres.
- d) Disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene, con especial atención a la prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles y al cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud laboral. En todo caso, deberá contar con grupo electrógeno que garantice el suministro eléctrico, al menos, a las cámaras frigoríficas y salas de exposición.

Artículo 46.- Dependencias.

1. Los tanatorios dispondrán, al menos, de las dependencias y requisitos que a continuación se describen:

a) Área de velatorio de cadáveres, situada en la planta baja y con acceso a espacios libres, que contará, como mínimo, de tres zonas.

La primera de ellas, separada de las otras dos, será para exposición de cadáveres y dispondrá de una cristalera impracticable lo suficientemente amplia como para permitir la visión directa del cadáver por el público. Esta parte contará con ventilación independiente y climatización, disponiendo de un termómetro visible desde el exterior.

La segunda, zona de velatorio propiamente dicha, será contigua a la de exposición del cadáver, desde la que será posible la visión directa del mismo.

La tercera, zona de estar, será contigua a la zona de velatorio y estará comunicada con ésta.

En el supuesto de que el tanatorio disponga de más de un área de velatorio, cada una de ellas será independiente de las demás.

Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación serán las necesarias para asegurar un grado de comodidad adecuado, debiendo contar con una climatización adaptada a cada estación.

b) Sala de tanatopraxia, que será de dimensiones adecuadas; las paredes lisas y su revestimiento lavable; el suelo, impermeable, tendrá la inclinación suficiente para que discurran las aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero; dispondrá de lavabo y manguera.

Esta sala contará con el material y equipamiento apropiados para las actividades de tanatopraxia, entre el que obligatoriamente deberán figurar una mesa de características adecuadas, una cámara frigorífica para la conservación de cadáveres y un botiquín de primeros auxilios y dispondrá de instalaciones de ventilación y refrigeración.

c) El tanatorio contará con aseos independientes para el público y para el personal, y vestuarios adecuados. La sala de tanatopraxia contará, además, con aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.

2. La sala de tanatoestética, no será obligatoria, pudiendo utilizarse a estos efectos la sala de tanatopraxia. Cuando exista, será de dimensiones adecuadas y dispondrá de ventilación y refrigeración.

3. Además de los requisitos enumerados, los tanatorios podrán disponer de cuantas otras dependencias e instalaciones se consideren necesarias para la adecuada atención al público, servicios religiosos, administración del establecimiento, almacén de materiales, dependencias para el personal y garaje, entre otras.

Artículo 47.- Libro de Registro de Servicios.

En cada tanatorio se llevará un Libro de Registro de Servicios, cuya cumplimentación será responsabilidad del titular del establecimiento, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán todos los servicios que en el mismo se presten.

TITULO VII: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO 23. Infracciones y sanciones

Artículo 48.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

TITULO VIII: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

CAPITULO 24. Disposición transitoria

En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Decreto 72/1999, el cementerio municipal existente adaptará sus dependencias, características y requisitos a lo establecido en el mismo, salvo en lo referente a su emplazamiento.

TITULO IX: DISPOSICIÓN FINAL

CAPITULO 25. Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia».